

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 043								
FECHA DEL AUTO DÍA 27 DE MARZO DE 2025								
JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2024-0474	EJECUTIVO DE HACER	MINIMA	GRUPO FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ OSPINA	MADAUTOS SAS, HECTOR DANIEL JIMÉNEZ ZAMUDIO Y CAMILO ALEJANDRO PIÑEROS RODRÍGUEZ	28/03/2025	TIENE POR NOTIFICADOS, RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2023-0431	VERBAL SUMARIO	MINIMA	SANDRA YUBELY CORREDOR MARTINEZ	BANCO CAJA SOCIAL (ANTES COLMENA)	28/03/2025	TIENE POR NOTIFICADO, RECONOCE PERSONERIA Y	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2024-0258	RESTITUCION	MINIMA	JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO	JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE	28/03/2025	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y SENTENCIA ORDENA RESTITUIR	OFICIOS
5 PC Y CM	2019-1474	SINGULAR	MINIMA	BERNARDA PARDO PARDO	MIGUEL FERNANDO ROMERO SANCHEZ Y NESTOR OSVALDO ROMERO SANCHEZ	28/03/2025	CITACION MUESTRAS PARA PRUEBA GRAFOLÓGICA	PARA DILIGENCIA
5 PC Y CM	2024-1631	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA D URBANIZACIÓN CARLOS	ALEXANDRA BIBIANA WALTEROS GARCIA Y OLGA LILIANA WALTEROS GARCIA	28/03/2025	SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA	REMITIDA POR COMPETENCIA
5 PC Y CM	2015-0002	SINGULAR	MINIMA	JORGE ARMANDO MENDEZ GARCIA Y	NELSON ALONSO MENDEZ GARCIA	28/03/2025	ORDENA ARCHIVAR	ARCHIVO
5 PC Y CM	2014-1447	SINGULAR	MINIMA	COOMULBESER	EFRAIN ALBERTO OSORIO PALOMINO	28/03/2025	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	2014-1369	SINGULAR	MINIMA	JOSE ANDRES GARCIA SANDOVAL	LUIS SERGIO DAZA	28/03/2025	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	ARCHIVO

5 PC Y CM	2025-0102	SINGULAR	MINIMA	COBRANDO SAS	ARIZA ESCAMILLA OTONIEL ESCAMILLA	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0103	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL LA	MEDARDO ALEJO ALDANA SANCHEZ / ALCIRA GUASCA	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0104	SINGULAR	MINIMA	MIURICA ISAMAR GOMEZ PINEDA	ELITE TRANSPORT S.A.S. / DIEGO ALEJANDRO LAGOS SANCHEZ	28/03/2025	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2025-0105	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.	ANGELA BENAVIDES MARTINEZ	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0110	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO CERRADO PARQUE CENTRAL FONTIBON 1 P.H.	XIMENA ALEJANDRA MANJARRES MAHECHA	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0111	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA	ANDERSON BARRERA MURILLO	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0112	SINGULAR	MINIMA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	NYDIA MARISOL PINEDA CARDOZO	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0114	SINGULAR	MINIMA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	LAURA YADIRA GUERRERO LEON	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0115	SINGULAR	MINIMA	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	JULIETH ROCIO VARGAS CUBILLOS / MATEUS FLORIBERTO ARBOLEDA	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0116	SINGULAR	MINIMA	ITAU COLOMBIA S.A.	MARCO ANTONIO CARDONA PINEDA	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2025-0118	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA P.H.	LIZETH YASMIN ROBLES FERNANDEZ	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2025-0120	SINGULAR	MINIMA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA GRACIELA MORENO MORENO	28/03/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2021-0270	SINGULAR	MINIMA	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EDGAR GIOVANNI DAZA CUEVAS	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1676	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE BOGOTA	JULIAN ANDRES GONZALEZ RUIZ	28/03/2025	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA	TERMINOS
5 PC Y CM	2023-0501	SINGULAR	MINIMA	BANCO FINANDINA S.A. BIC	JOSÉ JAIMIR CASTRO RIBON	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2019-0824	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PINAR P.H.	MARTHA ELENA ALVAREZ BARRERA	28/03/2025	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-2258	SINGULAR	MINIMA	VANTI S.A. ESP	MARICELA HUERTAS ROMERO	28/03/2025	AUTO RECHAZA DEMANDA	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-1941	SINGULAR	MINIMA	CHRISTIAN DAVID LOPEZ MURILLO	YILBER YECID QUINTERO MUNZA	28/03/2025	AUTO RECHAZA DEMANDA	TERMINOS
5 PC Y CM	2023-0020	SINGULAR	MINIMA	AECSA S.A.	YIRA MARCELA PEÑA GARCIA	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0171	SINGULAR	MINIMA	BANCO FINANDINA S.A. BIC	HEBER DAVID CADENA VALLEJO	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0602	SINGULAR	MINIMA	BANCOLOMBIA S.A	EDWIN BOTIA SANCHEZ	28/03/2025	AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-0973	SINGULAR	MINIMA	RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 MZ 1	BANCO DAVIVIENDA S.A.	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1158	SINGULAR	MINIMA	ALIPIO CRUZ BERNAL	ALVARO MARTINEZ y PAULA ROJAS	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS

5 PC Y CM	2023-1835	SINGULAR	MINIMA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA	OMAR ALEXANDER TORRES UMBA	28/03/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1999	SINGULAR	MINIMA	BANCO FINANDINA S.A. BIC	HOBER GIRALDO GIRALDO PEREZ	28/03/2025	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TOTAL DE LA DEMANDA	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-1329	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO MULTIFAMILIAR	CARLOS ANDRES CARDENAS PRADA	28/03/2025	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO	TERMINOS
5 PC Y CM	2018-0988	SINGULAR	MINIMA	FINANZAUTO S.A.	SERGIO CHAVARRIAGA GOMEZ	28/03/2025	AUTO REALIZA CORRECCION	TERMINOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
					SECRETARIO			



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2024-0474

Estudiando el plenario del proceso EJECUTIVO DE HACER instaurado por **GRUPO FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ OSPINA** contra **MADAUTOS SAS, HECTOR DANIEL JIMÉNEZ ZAMUDIO Y CAMILO ALEJANDRO PIÑEROS RODRÍGUEZ**, y teniendo en cuenta los escritos allegados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CAMILO ALEJANDRO PIÑEROS RODRÍGUEZ** conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **MADAUTOS SAS y HECTOR DANIEL JIMÉNEZ ZAMUDIO** conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **RAFAEL HUMBERTO MEDINA USECHE** como apoderado(a) judicial de la parte demandada **MADAUTOS SAS y HECTOR DANIEL JIMÉNEZ ZAMUDIO** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

CUARTO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada **MADAUTOS SAS y HECTOR DANIEL JIMÉNEZ ZAMUDIO**, por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2023-0431

Estudiando el plenario del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurado por **SANDRA YUBELY CORREDOR MARTINEZ** contra **BANCO CAJA SOCIAL (ANTES COLMENA)**, y teniendo en cuenta los escritos allegados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **VANNESSA VIRGÜEZ ÁLVAREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2024-0258

Estudiando el presente proceso de RESTITUCION promovido por **JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO** contra **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE**, por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada **JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE** de la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Limítase la medida a la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Líbrese** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) **JOHNNY SAMPER MURCIA** en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2024-0258

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendario 06 de marzo de 2024, providencia que fue notificada al demandado conforme las previsiones del art. 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones, así como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la calle 23 c # 69f 65 interior 14, apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, entre **JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO** como arrendador(es) y **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes. Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO** y en nombre propio arrendó el inmueble a **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE** como arrendatario(s), respecto del inmueble ubicado en la calle 23 c # 69f 65 interior 14, apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, cuyo contrato tuvo por el término de seis (06) meses contados desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), de manera prorrogable.

b) Para la fecha de presentación del líbello la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO** y como arrendatario la parte aquí demandada **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por no entregar el inmueble en la fecha acordada en el contrato de arrendamiento, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

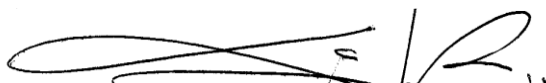
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), del cual figura como arrendador **JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO**, y como arrendatario el señor **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE**, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la calle 23 c # 69f 65 interior 14, apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$300.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2019-1474

Estando en oportunidad procesal, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BERNARDA PARDO PARDO** contra **MIGUEL FERNANDO ROMERO SANCHEZ Y NESTOR OSVALDO ROMERO SANCHEZ**, se procede a designar fecha para tomar muestras respecto de la prueba grafológica decretada anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CITAR al Señor **NESTOR OSVALDO ROMERO SANCHEZ** como parte demandada, con el fin de constatar LA FIRMA obrante en el título valor objeto de debate.

Para ello, se fija fecha para el día **08 de abril de 2025 a las 9:00 a.m.**

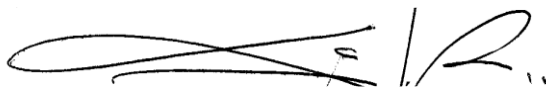
De igual manera, **SE ORDENA** al interesado allegar de forma presencial documentos donde conste la firma indubitada contemporáneos a la fecha que refiere el título base de la acción, sean estos con temporada de uno o dos años anteriores y posteriores a la presunta firma que suscribe el título ejecutivo.

Por secretaria se realizará la debida citación.

SEGUNDO: SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 *ibídem*.

TERCERO: Respecto al monto a cancelar por concepto de copias, dicha información será brindada por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2024-1631

Estando la presente actuación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA D URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO PH** contra **ALEXANDRA BIBIANA WALTEROS GARCIA Y OLGA LILIANA WALTEROS GARCIA** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad;

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Para tal efecto, véase un extracto del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito en el que falla a favor de este despacho el conflicto negativo suscitado en otro proceso, como referente jurisprudencial:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Dado lo anterior, el Despacho encontró que la escogencia del actor por un determinado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conforme a la ubicación del domicilio del demandado no se dio, toda vez que, la demanda fue dirigida al Juez de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, y la Oficina Judicial de Reparto, de forma aleatoria, la que remitió el proceso al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y este, arguyendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-78 del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., lo envió al juez competente para que avocara el conocimiento de la presente acción ejecutiva, proceder que no se encuentra ajustado a la norma encita y a las reglas de reparto dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes actos administrativos para el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto debido a que, el referido acto administrativo no señaló que cuando fueran repartidas las demandas, estas podrían ser rechazada por los estrados judiciales por el motivo de la dirección de notificaciones del demandado, todo lo contrario, la Oficina Judicial de Reparto es el ente encargado de remitirles las demandas conforme a ello, y por ende, hay lugar a declarar mal rechazada la demanda por este hecho.

Dado lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores y la situación evidenciada, surge nitido que es el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, quien debe continuar la tramitación del juicio.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Oficiese.

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto y quien a su vez es competente para conocer del asunto.

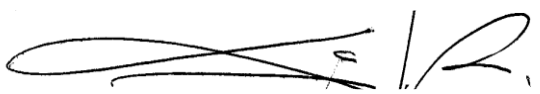
En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente, esta Dependencia Judicial suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043

Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

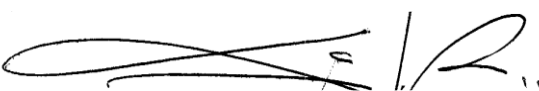
Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2015-0002

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA promovida por **JORGE ARMANDO MENDEZ GARCIA Y OTRA** contra **NELSON ALONSO MENDEZ GARCIA**, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR el archivo definitivo del proceso, dado que se cumplió con el objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2014-1447

Una vez revisado el expediente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOMULBESER** contra **EFRAIN ALBERTO OSORIO PALOMINO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite. Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover el proceso, dejando una inactividad por más de dos años. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

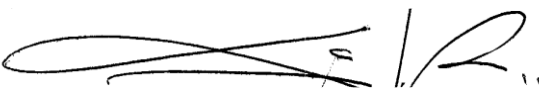
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2014-1369

Una vez revisado el expediente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **JOSE ANDRES GARCIA SANDOVAL** contra **LUIS SERGIO DAZA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite. Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover el proceso, dejando una inactividad por más de dos años. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

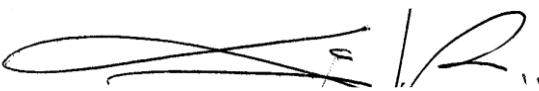
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025
Ref. 2014-1321

Una vez revisado el expediente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ROSA AMARIS** contra **ALEJANDRO ALFARO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite. Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de promover el proceso, dejando una inactividad por más de dos años. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

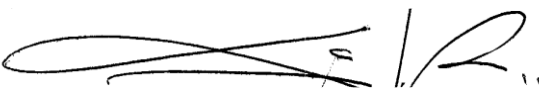
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0102

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **ARIZA ESCAMILLA OTONIEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 49.089.935 m/cte.**, por concepto de saldo de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0102

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$80.000. 000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-857727** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0103

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR I ETAPA 3** contra **ALDANA SANCHEZ MEDARDO ALEJO Y GUASCA GALEANO ALCIRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. Por el valor de **\$ 4.440.000 m/cte**; concepto de cuotas ordinarias de administración comprendida de junio del 2013 y abril del 2024 de conformidad a la certificación presentada.

2. Por el valor de **\$ 260.368 m/cte**; por concepto de cuota extraordinaria de cerramiento de administración correspondiente a diciembre del 2015 de conformidad a la certificación presentada.

3. Por el valor de **\$ 45.000 m/cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a diciembre del 2015 de conformidad a la certificación presentada.

4. Por el valor de **\$ 78.000 m/cte** por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a diciembre del 2015 de conformidad a la certificación presentada.

5. Por concepto de intereses moratorios de conformidad a la certificación presentada en la demanda mes a mes discriminadas a continuación.

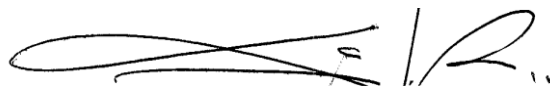
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0103

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

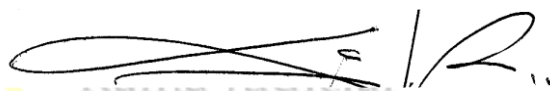
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$8.000. 000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2025

Ref. 2025-0104

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MIURICA ISAMAR GOMEZ PINEDA** contra **ELITE TRANSPORT S.A.S.** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.** Por otra parte, el artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 indica que:

“ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas.(...) **PARÁGRAFO-** El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

ninguna localidad, En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

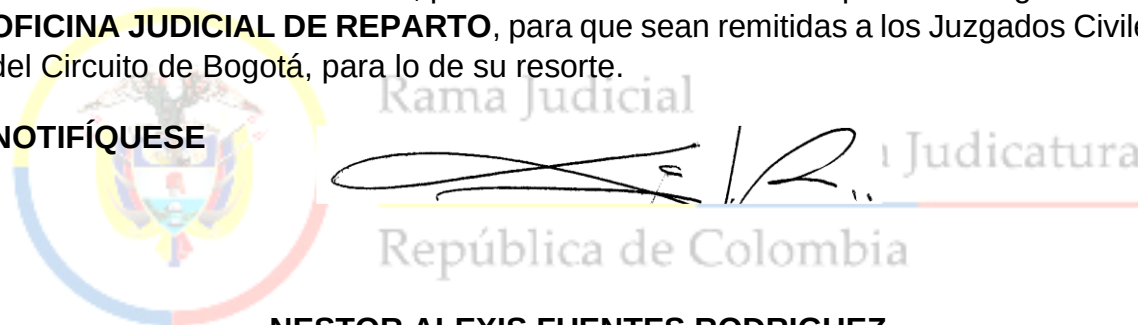
En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2025

Ref. 2025-0105

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **ANGELA BENAVIDES MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.996.300 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

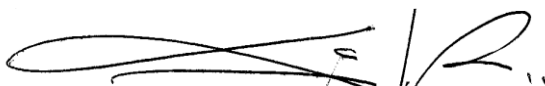
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2025

Ref. 2025-0105

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

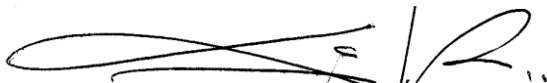
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$8.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043

Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2025

Ref. 2025-0110

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO CERRADO PARQUE CENTRAL FONTIBON 1 P.H** contra **XIMENA ALEJANDRA MANJARRES MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$ 849.780 m/cte., por concepto de cuota ordinarias de administración comprendidas entre mayo y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. \$ 1.443.800 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. \$ 127.500 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a mayo del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

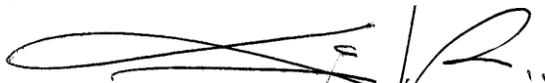
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2025

Ref. 2025-0110

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **\$3.500.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0111

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA PH** contra **ANDERSSON BARRERA MURILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

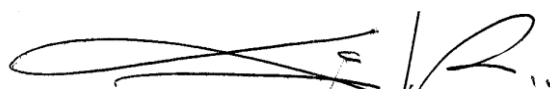
1. Por el valor de **\$ 3.235.633 m/cte**; concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre diciembre del 2022 y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. Por el valor de **\$ 95.300 m/cte**; por concepto de cuota extraordinaria de póliza correspondiente a septiembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. Por el valor de **\$ 81.900 m/cte** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a septiembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. Por el valor de **\$ 10.000 m/cte** por concepto de sanción de manual de convivencia correspondiente a agosto del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por el valor de **\$ 41.000 m/cte**; por concepto de cuota extraordinaria de puerta correspondiente a septiembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada.
6. Por el valor de **\$ 10.000 m/cte** por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a agosto del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. Por concepto de intereses moratorios de conformidad a la certificación presentada en la demanda mes a mes discriminadas a continuación.
8. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0111

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

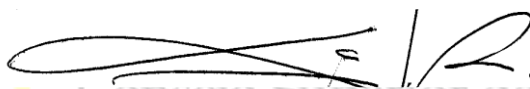
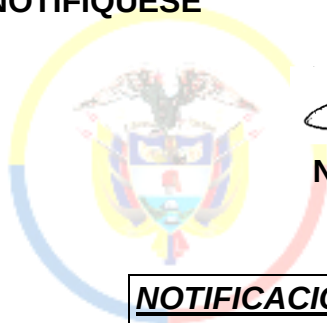
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.500. 000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

En cuanto a la solicitud de remanentes previo a decretar se solicita a la parte interesada informar los números de procesos que se están adelantando en dichos despachos.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0112

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **NYDIA MARISOL PINEDA CARDOZO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 11.208.713 m/cte.**, por concepto de saldo de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.379.068 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

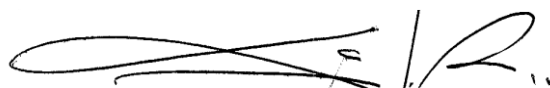
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0112

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

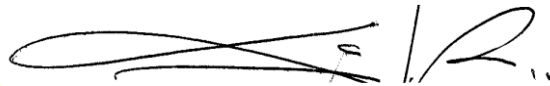
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **GBR-545** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere al **CIFIN ahora TRANSUNIÓN**, y otras centrales de riesgo para que informe si los demandados son titulares de alguna cuenta bancaria. Líbrese oficio.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0114

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **LAURA YADIRA GUERRERO LEON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.484.193 m/cte.**, por concepto de saldo de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 9.049.012 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

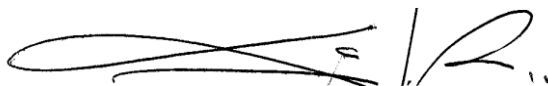
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0114

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **BASF QUIMICA COLOMBIANA SA**.

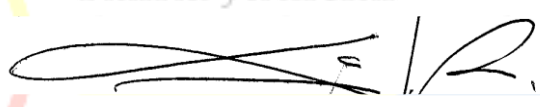
Limítese la medida a la suma de **\$35.000.000 m/cte**.

Ofíciense al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere al **CIFIN ahora TRANSUNIÓN**, y otras centrales de riesgo para que informe si los demandados son titulares de alguna cuenta bancaria. Líbrese oficio.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0115

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **VARGAS CUBILLOS JULIETH ROCIO Y ARBOLEDA MATEUS FLORIBERTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.577.934 m/cte.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 4.040.970 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **\$ 18.899.590 m/cte.**, por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

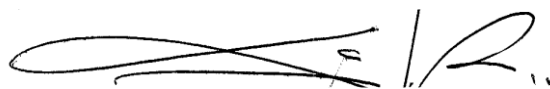
4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0115

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devenga el demandado en **FERRECONSTRUCTOR VILLA SAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

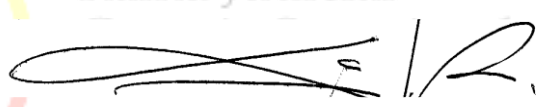
Límite de la medida la suma de **\$35.000.000. m/cte.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0116

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** contra **MARCO ANTONIO CARDONA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 48.048.775,14 m/cte.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

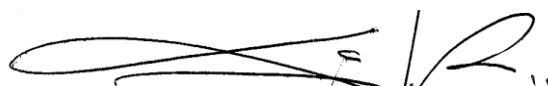
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0116

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$80.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 340-151309** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0118

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAIA PH** contra **LIZETH YASMIN ROBLES FERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

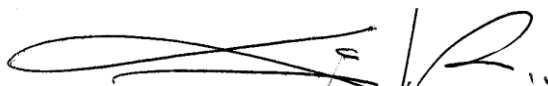
1. Por el valor de **\$ 2.248.500 m/cte**; concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio del 2023 y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. Por el valor de **\$ 98.000 m/cte**; por concepto de cuotas de parqueadero comprendidas entre abril y octubre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. Por el valor de **\$ 41.100 m/cte** por concepto de cuota extraordinaria de puerta correspondiente a noviembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. Por el valor de **\$ 144.100 m/cte** por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a agosto del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por concepto de intereses moratorios de conformidad a la certificación presentada en la demanda mes a mes discriminadas a continuación.
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0118

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

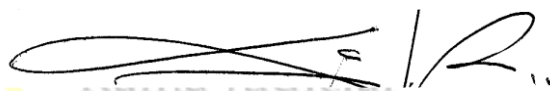
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0120

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARIA GRACIELA MORENO MORENO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 1.583.130 m/cte.**, por concepto de saldo de capital vencido de la obligación representado en el pagare No 23190893.

2° Por la suma de **\$ 30.922.601 m/cte.**, por concepto de saldo de capital vencido de la obligación representado en el pagare No 23190871.

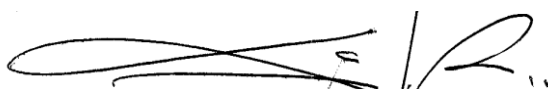
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1° y 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de marzo del 2025

Ref. 2025 - 0120

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$55.000. 000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2021-0270

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **EDGAR GIOVANNI DAZA CUEVAS** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-1676

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO DE BOGOTA** promovió trámite ejecutivo contra **JULIAN ANDRES GONZALEZ RUIZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de Noviembre de 2024, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Art 291 y 292 de Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

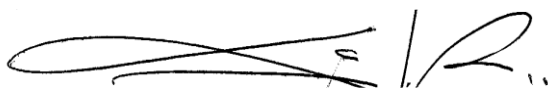
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$2.350.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de Marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2023-0501

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **JOSÉ JAIMIR CASTRO RIBON** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

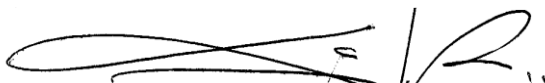
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2019-0824

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 314 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones, por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la demandada, si existieran en el proceso.

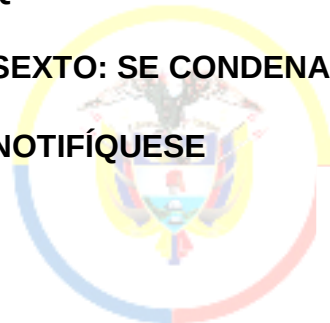
TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso, póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante, por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-02258

Revisado el plenario dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **VANTI S.A. ESP** contra **MARICELA HUERTAS ROMERO** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 13 de enero del 2025, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

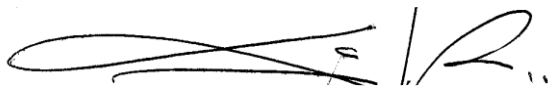
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-01941

Revisado el plenario dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **CHRISTIAN DAVID LOPEZ MURILLO** contra **YILBER YECID QUINTERO MUNZA** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 12 de diciembre del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

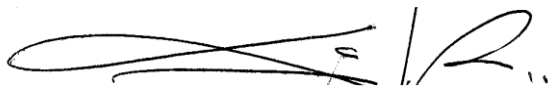
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2023-0020

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **AECSA S.A.** contra **YIRA MARCELA PEÑA GARCIA** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

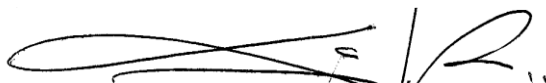
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-0171

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **HEBER DAVID CADENA VALLEJO** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-0602

Una vez estando el proceso al despacho, se evidencia que el demandante allego solicitud de terminación, por lo anterior el despacho dispone;

1. Requerir al demandante con el fin de que allegue poder de sustitución o renuncia y posterior poder conferido a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, dado que no posee personería dentro del proceso por lo cual no tiene legitimación para hacer pronunciamiento alguno en el presente proceso.

Por las razones antes expuestas no se podrá dar trámite a la solicitud hasta tanto no acredite la calidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de Marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-0973

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS 68 MZ 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

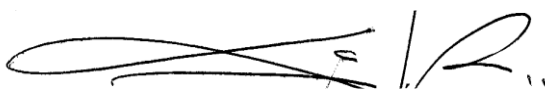
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-01158

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **ALIPIO CRUZ BERNAL** contra **ALVARO MARTINEZ y PAULA ROJAS** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2023-01835

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA** contra **OMAR ALEXANDER TORRES UMBA** conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-01999

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 314 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de la demanda, por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la demandada, si existieran en el proceso.

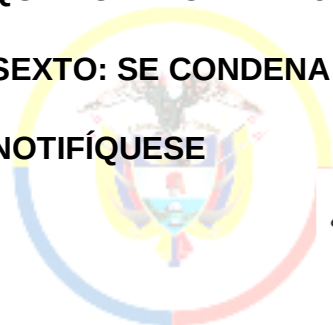
TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso, póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante, por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2024-01329

Una vez estando el proceso al despacho, se evidencia que el demandante allego solicitud de decretar medidas cautelares y librar los respectivos oficios, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Respecto de la solicitud decretar medidas cautelares propuestas mediante escrito que antecede, Atenerse a lo ordenado en auto que decreto medidas cautelares y oficios, en concordancia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que se comete un error en los memoriales al citar a la parte demandada, ya que como se observa en la demanda y en certificado de libertad y tradición del inmueble el nombre del demandado Q.E.P.D es el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS PRADA.**

Toda vez que dicha medida se viene ejecutando.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de Marzo de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 27 de Marzo de 2025

Ref. 2018-00988

Estudiando el cuaderno principal de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** de **FINANZAUTO S.A.** contra **SERGIO CHAVARRIAGA GOMEZ** el Despacho

RESUELVE

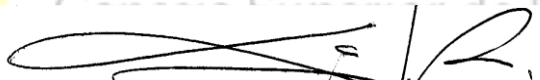
DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de dejar sin efecto afirmación “Se evidencia que el último auto decreto la terminación del proceso”

Se precisa que el auto al que se hace referencia tiene por finalidad es realizar el nombramiento del Curador Ad-Litem únicamente.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **12 de Marzo de 2025**.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 28 de Marzo de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ